



Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00305-00

El 21 de junio de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberán aportarse los folios de Registro Civil de Nacimiento de los extremos en conflicto, con la nota marginal donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y consecuente disolución de la Sociedad Conyugal.

2. Adecuará en el acápite "*FUNDAMENTO DE DERECHO*", la naturaleza de la acción a impetrar y su respectiva normativa, habida cuenta que el trámite que se pretende iniciar no tiene que ver con un proceso VERBAL como erróneamente se aduce.

3. Se excluirá la solicitud de interrogatorio de parte y practica de prueba testimonial, ello atendiendo la naturaleza liquidatoria de este proceso, donde el objeto es partir y adjudicar los bienes y deudas de la Sociedad Conyugal.

4. Se suprimirá de las pretensiones 1° y 5° lo referente a la disolución de la sociedad conyugal, habida cuenta que según lo establecido en el artículo 152 Código Civil, armonizado con el 180 *Ejusdem*, "*los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia*"; siendo esto lo que, en efecto, aconteció en la Sentencia – Conciliación No. 024, proferida por ésta agencia de conocimiento el 28 de abril de 2023. Así mismo, adecua la naturaleza del trámite en el poder arrimado.

5. Se indicarán en el acápite de notificaciones los datos de ubicación (teléfono y dirección) de la apodera judicial.

6. Se le hace saber al actor que la petición 2° del libelo demandatario, consistente en oficiar a la mal llamada "*oficina de Registro Civil de Matrimonio en el Círculo Notarial de María La Baja (Bolívar)*", habrá de excluirse, habida cuenta que resulta improcedente, ya que a saber, es un deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, ello conforme al numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.; arrimando constancia de haberse realizado dicha diligencia ello, a fin de que el infrascrito Juez proceda de conformidad; más aún, cuando ni siquiera se explica con que fin se solicita librar una comunicación.

**RADICADO** 2023-00305-00

7. Deberá corregir el hecho cuarto del libelo genitor, toda vez que el matrimonio se inscribió en la Notaría Única del Círculo Notarial María La Baja Bolívar, el 14 de junio de 2023, y no el 11 de junio de 1.986 como mal aduce la togada.

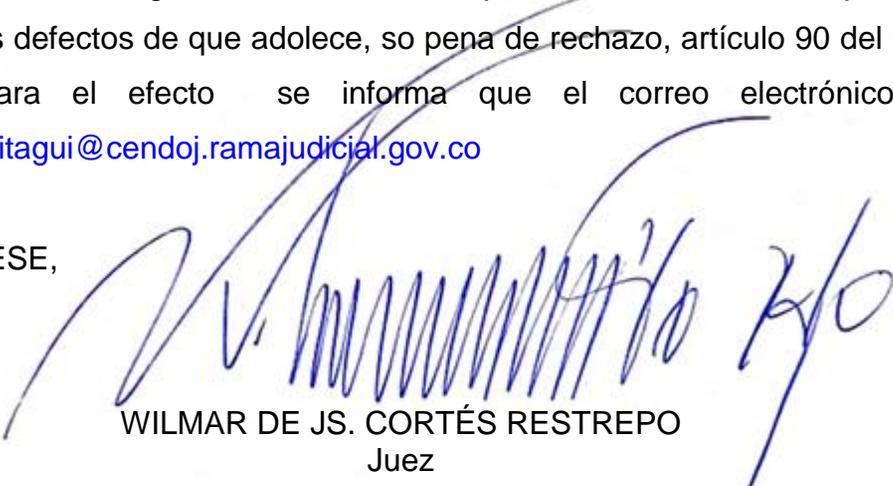
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por LUÍS CARLOS BLANCO PUELLO, contra de GRACIELA MONTES PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez